PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO

LIBRE



CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

ТОМО

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 10 DEL AÑO 2018.

No.10 -

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

SÁBADO 10 DE MARZO DEL AÑO 2018

Artículo 118.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| | Concepto | Cuota en pesos |
|--------|--|--------------------------------|
| 1. | Quema de juegos pirotécnicos sin permiso | 300.00 |
| 11. | Grafiti en bienes del municipio | 300.00 |
| 111. | Hacer necesidades fisiológicas en vía pública | 200.00 |
| IV. | Tirar basura en la vía pública | 200.00 |
| V. | Por fattas y ofensas a la autoridad | 500.00 |
| VI. | Por no asistir a tequios (por día) | 100.00 |
| VII. | Desacato a la autoridad o entorpecer labores policiacas | 500.00 |
| VIII. | Escandalizar en domicilio particular | 200.00 |
| iX. | Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública | 100.00 |
| Χ. | Por escandalizar en estado de ebriedad en vía pública | 200.00 |
| XI. | Solicitar servicios de policia invocando hechos falsos | 200.00 |
| XII. | Deteriorar bienes destinados al uso común | 250.00 más la |
| XIII. | Permitir la asistencia de menores en bares o cualquier otro lugar en que se prohiba su permanencia | reparación del daño |
| XIV. | Fattar en público al respeto de ancianos, mujeres, niños y discapacitados. | 250.00 |
| XV. | Azuzar un perro o cualquier otro animal bravo para que ataque a las personas | 250.00 |
| XVI. | Arrojar en lugares públicos animales muertos, escombros o sustancias fétidas | 300.00 |
| XVII. | Por extraer materiales pétreos del rio sin autorización municipal | 500.00 |
| XVIII. | Multas para los vehículos de motor por estacionarse en doble fila | 100.00 |
| XIX. | Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes | 300.00 |
| XX. | Por arrancones provocados | 200.00 |
| XXI. | Los vehículos que rebasen el límite de las velocidades permitidas, en las calles de la población, zona escolar y religiosa | 200.00 |
| XXII. | Por atravesar en la explanada municipal con vehículos de motor | 200.00 |
| XXIII. | Violación de correspondencia | 100.00 |
| XXIV. | Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público | 500.00 |
| XXV. | Falsificación de documentos en general | 200.00 |
| XXVI. | Disparos de armas de fuego en área pública | 1,000.0 |
| XXVII | Abigeato | 500.0 |
| XXVII | I. Abuso de confianza | 500.0 |
| XXIX | Robo | 500.00 má reparación de dañ |

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Donativos.

Artículo 119.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección II. Aprovechamientos diversos.

Artículo 120.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 121.- Los aprovechamientos a que se refiere este titulo deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 122.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Sección Única. Aportaciones federales.

Artículo 123.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios federales, estatales y particulares.

Artículo 124.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de diciembre de 2017.- Dip. José de Jesús Romero López, Presidente.- Dip. Felicitas Hernández Montaño, Secretaria.- Dip. Silvia Flores Peña, Secretaria.- Dip. María de Jesús Melgar Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 20 de Febrero de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR

DECRETO No. 1088

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TAVICHE, DISTRITO DE OCOTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Accesonos: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso comun, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto:

DÉCIMA QUINTA SECCIÓN 15

- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tócar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito:
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público. Son los de uso común, los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley, los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal:
- XII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XV. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVI. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio.
- XVIII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XIX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XX. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXV. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVI. mts: Metros;
- XXVII. m2: Metro cuadrado;
- XXVIII. m3: Metro cúbico;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto participaciones y aportaciones federales por la Ley Organica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarias de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley, este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estadó, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros. Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXIX. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XL. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLI. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLIV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución:
- XLV. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLVI. UMA: Al valor diano de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.
- En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.
- Artículo 5, El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la comprobante fiscal digital correspondiente.
 - Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

SÁBADO 10 DE MARZO DEL AÑO 2018

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

| Municipio d | le San Jerónimo Taviche, Distrito de Ocotlán, Oaxaca | |
|--|---|---|
| Objetivos, est | rategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Públi | ca |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Impuesto sobre los ingresos | Encargar a la Regiduria de Hacienda hacer presencia en cualquier evento que cause este impuesto. | Recaudar lo establecido en la Ley de Ingresos 2018 |
| Impuestos sobre el patrimonio | Llevar a cabo la celebración de convenio con el Instituto catastral del estado de Oaxaca para contar con las boletas y números de predios del municipio. | Recaudar lo establecido en la Ley de Ingresos 2018 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Promover la participación de los habitantes en el mejoramiento de la infraestructura en el municipio. | Recaudar lo establecido en la Ley de Ingresos 2018 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Realizar la verificación de los establecimientos fijos establecidos en el municipio, así como mantenerse informado de la posible apertura o instalación de un nuevo establecimiento, para evitar que estos quieran estar libres de este impuesto | Recaudar lo establecido en la Ley de Ingresos 2018 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Asegurar la pronta agilidad de los trámites correspondientes a tratar en las oficinas del palacio municipal, así como en materia de licencias y refrendos, se rectificará que los pagos por este concepto vayan al corriente por cada establecimiento ubicado en el municipio, así como se harán inspecciones para que los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas cumplan con los horarios establecidos en la ley o de lo contrario proceder a imponer las sanciones correspondientes. | Recaudar lo establecido en la Ley de Ingresos 2018 |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | Hacer recorridos por parte del personal de seguridad en las calles del municipio para detectar cualquier falta administrativa. | Recaudar lo establecido en la Ley de Ingresos 2018 |

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

| 0.5 | | Municipio de San Jerónimo Taviche, Distrito de Proyecciones de Ingresos | Ocotlán, Oaxaca. | |
|-----|---|--|------------------|----------------|
| | | (Pesos) (Cifras Nominales) | | (2) B |
| | | Concepto | 2018 | 2019 |
| 1 | Γ | Ingresos de Libre Disposición | \$2,386,323.59 | \$2,473,746.84 |
| | A | Impuestos | 3,763.00 | 3,857.07 |
| | В | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| | C | Contribuciones de Mejoras . | 2,503.00 | 2,565.57 |
| | D | Derechos | 50,323.00 | 51,581.07 |
| | E | Productes | 7,038.82 | 7,214.79 |
| | F | Aprovechamientos | 8,931.00 | 9,154.27 |
| | G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 |
| | Н | Participaciones | 2,313,764.77 | 2,399,374.07 |
| | 1 | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | .0.00 |
| | J | Transferencias | 0.00 | 0.00 |
| | K | Convenios | 0.00 | 0.00 |

| | L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
|------|---|--|----------------|----------------|
| 2 | | Transferencias Federales Etiquetadas | \$5,794,734.76 | \$6,009,139.83 |
| | A | Aportaciones | 5,794,731.76 | 6,009,136.83 |
| | В | Convenios | 3.00 | 3.00 |
| | C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| 2.50 | D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | | |
| 4 | | Total de Ingresos Proyectados | \$8,181,058.35 | \$8,482,886.67 |
| | | Datos informativos | | 7 |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

Articulo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

| | | Resultados de Ingres | os | |
|----|-----|---|-----------------|-----------------|
| | | (Pesos) | | |
| | | Concepto | 2016 | 2017 |
| 1. | a l | Ingresos de Libre Disposición | \$ 2,157,876.49 | \$ 1,689,084.23 |
| | A | Impuestos | 0.00 | 0.00 |
| | В | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | . 0.00 |
| | C | Contribuciones de Mejoras | 0.00 | 0.00 |
| | D | Derechos | 17,178.39 | 0.00 |
| | Ε | Productos | 217.65 | 148.42 |
| | F | Aprovechamiento | 0.00 | 0.00 |
| 2 | G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 |
| | Н | Participaciones | 2,140,480.45 | 1,688,935.81 |
| | 1 | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| | J | Transferencias | 0.00 | 0.00 |
| | K | Convenios | 0.00 | 0.00 |
| | L | Otros Ingresos de Libre Disposición | . 0.00 | 0.00 |
| 2. | | Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 5,100,283.82 | \$ 4,325,813.92 |
| | Α | Aportaciones | 5,100,283.82 | 4,325,813.92 |
| | В | Convenios | 0.00 | 0.00 |
| | C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| | D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| B | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3. | | Ingresos Derivados de Financiamientos | . 0.00 | 0.00 |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | | |
| 4. | | Total de Resultados de Ingresos | \$ 7,258,160.31 | \$ 6,014,898.15 |
| | - | Datos Informativos | | - |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$ 0.00 | \$ 0.00 |

TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Jerónimo Taviche, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|----------|---------------------------------|-----------------------------|--------------------|---------------------------------|
| INGRES | SOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 8,181,058.35 |
| INGRES | SOS DE GESTIÓN | | | 72,558.82 |
| lmp | puestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,763.00 |
| Imp | ouestos sobre los Ingresos | . Recursos Fiscales | Corrientes | 2,800.00 |
| Imp | puestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 960.00 |
| Acc | cesorios | Recursos Fiscales | Corrientes | . 3.00 |
| Cor | ntribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | . 2,503.00 |
| Cor | ntribución de Mejoras por Obras | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,500.00 |
| | | | | |

| - | Públicas . | | | |
|---|---|---------------------|--------------|--------------|
| | Accesorios | Recursos Fiscales | Corrientes | - 3.00 |
| | Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes . | 50,323.00 |
| | Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes : | 2,320.00 |
| | Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 48,000.00 |
| Г | Accesorios | Recursos Fiscales | Corrientes | 3.00 |
| Г | Productos | . Recursos Fiscales | Corrientes | 7,038.82 |
| | Productos de Tipo Corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | 7,038.82 |
| | Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 8,931.00 |
| Г | Aprovechamientos de Tipo Corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | 8,928.00 |
| Г | Accesorios | Recursos Fiscales | Corrientes | 3.00 |
| | Participaciones, Aportaciones y Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 8,108,499.53 |
| | Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 2,313,764.77 |
| | Fondo Municipal de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 1,623,516.83 |
| | Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 597,777.61 |
| Γ | Fondo Munícipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 61,894.38 |
| | Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | 30,575.95 |
| Г | Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 5,794,731.76 |
| | Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. | Recursos Federales | Corrientes | 4,670,359.59 |
| | Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. | Recursos Federales | Corrientes | 1,124,372.17 |
| | Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 3.00 |
| r | Convenios Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| | Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| | Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

| Município de San Jerónimo Tavio | Ingreso Estimado en | | | | |
|---|---------------------|--------------------|------------|-------|--------------|
| Ley de Ingresos para el Ejer | cicio Fisc | al 2018 | = | : 11. | Pesos |
| Total | gi | 160 | 4 * . | | 8,181,058.35 |
| Impuestos | | . 3 | | | 3,763.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | • | | - 6 | 0 | 2,800.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | | 1 2 1 | 7 | Ē. | 960.00 |
| Accesorios | <u>a</u> . | 13 | | - | 3.00 |
| Contribuciones de mejoras | l.g. | | Tg | В | 2,503.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | H | 1.1 | ļ; — | Ξ. | 2,500.00 |
| Accesorios | I A | 1 8 | * 8 | | 3.00 |
| Derechos | | I 8 - 10 | | | 50,323.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o Público | explotaci | ón de Bienes | de Dominio | Ĭ. | 2,320.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | E. | . 5 | | | 48,000.00 |
| Accesorios | | | | | 3.00 |
| Productos | Ġ. | 1 4 | 3 | -2 | 7,038.82 |
| Productos de Tipo Corriente | ā | - E. | | | 7,038.82 |
| Aprovechamientos | | | | | 8,931.00 |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | l a | 1 4 | | Ĭ. | 8,928.00 |
| Aprovechamientos de Capital | 3 | 1 = | | | 3.0 |
| Participaciones, Aportaciones y Convenios | | 1 e ² e | | | 8,108,499.5 |
| Participaciones | | | | | 2,313,764.7 |
| Aportaciones | | | | | 5,794,731.7 |
| Convenios | | 1345 | 1 3 4 | | 3.0 |

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último parrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2018 (en pesos)

| | | | | | - | | | | | | 4 |
|--------------------------------|-------|--------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Enero Febrero Ma | | Marzo | Abril | Мауо | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
| 758,377.37 759,221.37 759,225. | | 225.37 | 759,192.37 | 759,915.37 | 761,022.37 | 758,945.37 | 761,482.37 | 759,041.37 | 759,021.38 | 293,674.23 | 291,939.41 |
| 650.00 | | 651.00 | 300.00 | 300.00 | 300.00 | 201.00 | . 150.00 | 150.00 | 150.00 | 160.00 | 101.00 |
| 400.00 400.00 400 | | 00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 200.00 | 150.00 | 150.00 | 150.00 | 100.00 | 100.00 |
| 250.00 250.00 250. | 250 | 8 8 | 50,00 | 20.00 | 50.00 | 0.00 | 00.00 | 00.00 | 0.00 | 00.09 | 0.00 |
| 0.00 0.00 | | . 8 | 00.0 | 0.00 | 00:00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 00.00 | 1.00 |
| 0.00 0.00 | 3 a a | 0 | 300.00 | 300.00 | 250.00 | 151.00 | 300.00 | 300.00 | 300:00 | 300.00 | 301,00 |

| | | | , | · · · · · · | | | | | | | | | | |
|--|------------|-----------|---|--|------------|-----------|--------------------------------|------------------|---------------------------------------|------------|---|-----------------|--------------|-----------|
| 300:00 | 1.00 | 4,181.00 | 180.00 | 4,000.00 | 1.00 | 100.00 | . 100.00 | 745.00 | 744.00 | 1.00 | 286,511.41 | 192,813.73 | 93,697.68 | 0.00 |
| 300.00 | 00.00 | 4,220.00 | 220.00 | 4,000.00 | 0.00 | 1,738.82 | 1,738.82 | 744.00 | 744.00 | 0.00 | 286,511.41 | 192,813.73 | 93,697.68 | 0.00 |
| 300.00 | 0.00 | 4,180.00 | 180.00 | 4,000.00 | 00.00 | 100.00 | 100.00 | 744.00 | 744.00 | 0.00 | 753,547.38 | 192,813.74 | 560,733.64 | 00'0 |
| 300.00 | 0.00 | 4,200.00 | 200.00 | 4,000.00 | 0.00 | 100.00 | 100.00 | 744.00 | 744.00 | 0.00 | 753,547.37 | 192,813.73 | 560,733.64 | 00.00 |
| 300.00 | 00.00 | 4,240.00 | 240.00 | 4,000.00 | 0.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 744.00 | 744.00 | 00.00 | 753,548.37 | 192,813.73 | 560,733.64 | 1.00 |
| 150.00 | 1.00 | 4,201.00 | 200.00 | 4,000.00 | 1.00 | 100.00 | 100.00 | 745.00 | 744.00 | 1.00 | 753,547.37 | 192,813.73 | 560,733.64 | 0.00 |
| 0.00 | 0.00 | 4,180.00 | 180.00 | 4,000.00 | 0.00 | 2,000.00 | 2,000.00 | 744.00 | 744.00 | 0.00 | 753,548.37 | 192,813.73 | 560,733.64 | 1.00 |
| 300.00 | 00.00 | 4,180.00 | 180.00 | 4,000.00 | 0.00 | 100.00 | 100.00 | 1,488.00 | 1,488.00 | 00.00 | 753,547.37 | 192,813.73 | 560,733.64 | 0.00 |
| 300.00 | 00.00 | 4,200.00 | 200.00 | 4,000.00 | 0.00 | 100.00 | 100.00 | 744.00 | 744.00 | 00.00 | 753,548.37 | 192,813.73 | 560,733.64 | 1.00 |
| 0.00 | 1.00 | 4,181.00 | 180.00 | 4,000.00 | 1.00 | 100.00 | 100.00 | 745.00 | 744.00 | 1.00 | 753,547.37 | 192,813.73 | 560,733.64 | 0.00 |
| 00:00 | 00.00 | 4,180.00 | 180.00 | 4,000.00 | 00.00 | 100.00 | 100.00 | 744.00 | 744.00 | 00:00 | 753,547.37 | 192,813.73 | 560,733.64 | 0.00 |
| 00.00 | 00.00 | 4,180.00 | 180.00 | 4,000.00 | 0.00 | 0.00 | 00.0 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 753,547.37 | 192,813.73 | 560,733.64 | 0.00 |
| 2,500.00 | 3.00 | 50,323.00 | 2,320.00 | 48,000.00 | 3.00 | 7,038.82 | 7,038.82 | 8,931.00 | 8,928.00 | 3.00 | 8,108,499.53 | 2,313,764.77 | 5,794,731.76 | 3.00 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | Accesorios | Derechos | Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Blenes de Dominio Público | Derechos por Prestación de Servicios | Accesorios | Productos | Productos de Tipo Corriente | Aprovechamientos | Aprovechamientos de Tipo Corriente | Accesorios | Participaciones, Aportaciones y Convenios | Participaciones | Aportaciones | Convenios |

TÍTULO CUARTO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías Artículo 25. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterias y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 17. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados

Artículo 18. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 19. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 20. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 23. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- 11. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 24. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas. 11

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

DÉCIMA QUINTA SECCIÓN 19

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección única. Del Impuesto Predial.

Artículo 28. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

| | IMPL | JESTO ANUAL MÍNIMO | |
|---------------|------------------|-----------------------------------|-------|
| Suelo urbano | | | 2 UMA |
| Suelo rustico | deal no registro | is commissional a la Theornia, as | 1 UMA |

Artículo 31. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 32. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 33. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 15% si se efectúa el pago durante el mes de enero 2018 y del 10% cuando el pago se efectúe durante el mes de febrero del presente ejercicio fiscal, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

Artículo 34. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 35. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesoreria, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 36. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 38. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección I. Saneamiento.

Artículo 39. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 40. Son sujetos de este pago, los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 41. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| 2 | Concepto | Cuotas (Pesos) |
|------|--|----------------|
| 1. | Introducción de agua potable (Red de distribución) | 1,000.00 |
| 11. | Introducción de drenaje sanitario | 1,000.00 |
| III. | Electrificación | 500.00 |

Artículo 42. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares Artículo 55. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

Sección II. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 43. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cua percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 44. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 45. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 46. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 47. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 49. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| Concepto | | Cuota (pesos) | Periodicidad | |
|----------|---|---------------|--------------|---|
| Ī. | Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m² | 30.00 | Por evento | 1 |
| 11. | Vendedores ambulantes o esporádicos | 30.00 | Por evento | |

SÁBADO 10 DE MARZO DEL AÑO 2018

Sección II. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 50. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| | Concepto | Cuota por m2 (Pesos) | Periodicidad |
|------|--|-------------------------|--------------|
| l. | Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores | - 20.00 | Por evento |
| II. | Mesa de futbolito | 30.00 | Por evento |
| 111. | Mesa de Jockey | 40.00 | Por evento |
| IV. | TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box) | 30.00 | Por evento |
| ٧. | Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel) | 100.00 | Por evento |
| VI. | Expendio de alimentos | 100.00 | Por evento |
| VII. | Venta de ropa | 50.00 | Por evento |

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Articulo 54. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

el servicio de energía eléctrica.

Artículo 56. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para Tarifas 01, 1a, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 57. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo

Artículo 58. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales,

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 59. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 60. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 61. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| | Concepto | Cuota (Pesos) |
|------|---|---------------|
| i. | Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales | 250.00 |
| И. · | Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesoreria y de morada conyugal | 50.00 |
| III. | Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón | 80.00 |
| IV. | Certificación de la superficie de un predio | 300:00 |
| V. | Certificación de la ubicación de un inmueble | 300.00 |
| VI. | Búsqueda de documentos en el archivo municipal | 150.00 |

Artículo 62. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones:
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio: y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos.

Artículo 63. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

DÉCIMA QUINTA SECCIÓN 21

Artículo 64. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 65. El pago del derecho a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto Concepto | Cuota (Pesos) |
|--|---------------|
| Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles | 1,000.00 |
| II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas | 500.00 |
| III. Demolición de construcciones | 300.00 |
| IV. Asignación de número oficial a predios | 1000.00 |
| V. Alineación y uso de suelo | 800.00 |
| VI. Por renovación de licencias de construcción | 500.00 |
| VII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial | 1,000.00 |

Artículo 66. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| | Concepto | Cuota(Pesos) |
|----|---|---|
| a) | Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial | 7.00 |
| b) | Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado | 6.00 |
| c) | Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón | 5.00 no production file a not but but applied |
| d) | Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional | 1.00 |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Este importe aplicara para los ciudadanos de este municipio con el otorgamiento de un descuento del 50 por ciento, y para los foráneos aplicara el 100 por ciento el cobro.

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 67. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho las personas fisicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 69. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Gir | o Comercial | Expedición (Pesos) | Refrendo (Pesos) |
|------|-------------------------|--------------------|--------------------|
| 1. | Carnicería | 200.00 | 100.00 |
| II. | Miscelánea | 200.00 | 100.00 |
| III. | Papelerías | 200.00 | 100.00 . |
| Ser | vicio | | Prints l'articular |
| IV. | Caseta telefônica | 200.00 | . 100.00 |
| V. | Clutchs y frenos | 60.00 | 50.00 |
| VI. | Estéticas o peluquerías | 200.00 | 100.00 |
| VII. | Tortillería | 200.00 | · 100.00 |
| VIII | . Taller mecánico | 60.00 | 50.00 |

Artículo 70. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesoreria.

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 71. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarroles, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 73. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

| | Concepto | Expedición (Pesos) | Revalidación (Pesos) |
|------|---|-----------------------|-------------------------|
| l. | Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 1,500.00 | 1,200.00 |
| 11. | Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 1,800.00 | 1,500.00 |
| 111. | Expendio de mezcal | 1,500.00 | 1,200.00 |
| IV. | Depósito de cerveza | 2,000.00 | 1,800.00 |

Artículo 74. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 am a las 6:00 pm y horario noctumo de las 7:00 a las 11:00 pm.

Sección VI. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 75. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquindo derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 77. El derecho por el servicio de aqua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| | Concepto | Tipo de Servicio | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|------|-------------------------------------|------------------|------------------|--------------|
| 1. | Cambio de usuario | Doméstico | 250.00 | Por evento |
| 11. | Baja y cambio de medidor | Doméstico | 150.00 | Por evento |
| 111. | Suministro de agua potable | Doméstico | 100:00. | anual |
| IV. | Conexión a la red de agua potable | Doméstico | 250.00 | Por evento |
| ٧. | Reconexión a la red de agua potable | Doméstico | 150.00 | Por evento |

Artículo 78. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| | Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad | |
|------|--------------------------------|---------------|--------------|--|
| 1. | Cambio de usuario | 250.00 | Por evento | |
| 11: | Conexión a la red de drenaje. | 250.00 | Por evento | |
| III. | Reconexión a la red de drenaje | 250.00 | Por evento | |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo con las cuotas antes citadas.

Sección VII. Sanitarios Públicos.

Artículo 79. Es objeto de este derecho el uso de servicio de sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 80. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 81. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

| Line will | Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|----------------------|----------|---------------|--------------|
| I. Sanitario público | | 3.00 | Por evento |

Sección VIII. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 82. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 84. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

| | Concepto | Cuota (Pesos) |
|-----|---|---------------|
| 1. | Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes innuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal | 10,00 |
| 11. | Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades | |

SÁBADO 10 DE MARZO DEL AÑO 2018

| | ante quienes se ventilen | | |
|------|------------------------------------|--------------------|-----------|
| III. | Expedición de cédula anual de situ | ación inmobiliaria | 10.00 |

Sección IX. Por Servicios de Vigilancía, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 85. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones Artículo 99. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 87. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| | Concepto | Cuota (Pesos) |
|------------------|--|---------------|
| I. Inscripción a | l Padrón de Contratistas de Obra Pública | 1,500.00 |

Artículo 88. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda:

Articulo 89. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 90. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 91. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 92. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 93. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 94. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 95. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| | Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|-----|--------------------------|---------------|--------------|
| l. | Arrendamiento de volteo | 400.00 | - Por evento |
| 11. | Arrendamiento de tractor | 1,000.00 | Por evento |

Sección II. Otros Productos.

Artículo 96. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (Pesos) |
|---|---------------|
| Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria | 250.00 |
| II. Solicitudes diversas | - 250.00 |
| III. Bases para licitación pública | 500.00 |
| IV. Bases para invitación restringida | 500.00 |

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 97. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 dias naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Articulo 98. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO OCTAVO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 99. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones, así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 100. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su-Bando de Policia y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| | Concepto | Cuota (Pesos) |
|------|--|---------------|
| 1. | Escándalo en la vía pública | 500.00 |
| 11. | Quema de juegos pirotécnicos sin permiso | 500.00 |
| 111. | Grafiti en bienes propiedad del municipio | .500.00 |
| IV. | Hacer necesidades fisiológicas en via pública (orinar y/o defecar en la vla pública) | 500.00 |
| ٧. | Ingerir bebidas embriagantes en vía pública, edificios públicos y escuelas | 400.00 |
| VI. | Tirar basura en la vía pública | 50.00 |

Sección II. Reintegros.

Artículo 101. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 102. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 103. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 104. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 105. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección IV. Donativos.

Artículo 106. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección V. Donaciones.

Artículo 107. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección VI. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 108. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Articulo 109. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

Artículo 110. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agricolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Articulo 111. El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados, de conformidad con la normatividad fiscal y demás aplicable.

DÉCIMA QUINTA SECCIÓN 23

| SÁBADO 10 DE MARZO DEL AÑO 2018 TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | | DÉCIMA QUINTA SECCIÓN 23 Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las | |
|---|-----------|---|--|
| | | | |
| Sección Única. Participaciones. | | | |
| Artículo 112. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación | | Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza | |
| Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente. CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES | | no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de | |
| Sección Única, Aportaciones Federales. | | arte u otros objetos similares; | |
| Artículo 113. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del | IX. | Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma; Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la | |
| Presupuesto de Egresos de la Federación. CAPITULO TERCERO | Λ. | Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal; | |
| CONVENIOS Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares. | XI. | Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere | |
| Artículo 114. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del | /\. | derechos y obligaciones; | |
| Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios | XII. | Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas; | |
| En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable. | XIII. | Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los | |
| TRANSITORIOS: | * * * * * | particulares sujetos a control administrativo municipal; | |
| PRIMERO La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho. | XIV. | Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de | |
| SEGUNDO Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobra daba insusercia se extremição e distributa distributions. | | empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios; | |
| cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones. "Dado en el Salán de Seciones del H. Congreso del Estado. Son Reymundo, Johan Contro. | XV. | Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie; | |
| "Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de diciembre de 2017 Dip. José de Jesús Romero López, Presidente Dip. Felicitas Hernández Montaño, Secretaria Dip. Silvia Flores Peña, Secretaria Dip. María de Jesús Melgar Vásquez, Secretaria Rúbricas." | XVI. | Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero; | |
| Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de Febrero de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa Rúbrica El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud Rúbrica. | | Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos; | |
| MTRO. ALEIANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GÓBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. A | XVIII. | Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, | |
| SUS HABITANTES HACE SABER: GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR | XIX. | Asignaciones, Subsidios, Financiamientos; Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios | |
| PODER LEGISLATIVO LO SIGUIENTE: | B | por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones; | |
| DECRETO No. 1114 | XX. | Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero; | |
| LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, | XXI. | Mits: Metros; | |
| DECRETA: | Ä. 30 | and material includes their back the feature out one is by, extend producting by despeta | |
| LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MESONES HIDALGO, DISTRITO DE PUTLA, OAXACA, | XXII. | M ² : Metro cuadrado; | |
| PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018. TÍTULO PRIMERO | XXIII. | M³: Metro cúbico; | |
| DE LAS DISPOSICIONES GENERALES | XXIV. | Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución; | |
| CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES | XXV. | Organismo descentralizado. Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la | |
| Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal. | | realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social; | |
| Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma. | | the President | |
| Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: | XXVI. | Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor | |
| Accesorios: Los ingresos que percibe el municipilo por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución; | | atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son | |
| Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad; | . | especificas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley, este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, | |
| Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios; | | Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo; | |
| IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho | XXVII. | Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal; | |
| público, no clasificables como impuestos derechos y productos; V. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de | | Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado; | |
| with the state of | XXIX. | Productos. Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o | |
| crédito; | | aprovechamiento de sus bienes patrimoniales; | |



AVISO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, FRACCIÓN III Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIÓN XLII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN III, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCXII ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS" EL:

TERCER LUNES DEL MES DE MARZO DEL 2018.

(19 de marzo de 2018, en conmemoración del 21 de marzo)

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LOS SIGUIENTES:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO; HOTELES; MOTELES; RESTAURANTES; CAFÉS; FONDAS; LONCHERÍAS; TAQUERÍAS; SANATORIOS; HOSPITALES; FARMACIAS; GASOLINERAS; ESTACIONAMIENTOS; AGENCIAS DE INHUMACIONES; LÍNEAS DE TRANSPORTES; TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO; LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO; LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL; EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS; LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO.".

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME/A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, A 26 DE FEBRERO DEL 2018.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C. HÉCTOR ANDAR MAFUD MAFUD.

JVC"VAQA"TEM"

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO